



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1415/2025.**

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2025

Sujeto Obligado:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona petitionó la base de datos de las llamadas al 9-1-1 desde la fecha más antigua que se tenga registro hasta el 2019 disponible y que la información se entregue en formato CSV.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Bases, Datos, Llamadas, Emergencias, 9-1-1, Enlace Electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1415/2025

SUJETO OBLIGADO:

Centro de Comando, Control, Cómputo,
Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1415/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090168325000169**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicitud de Acceso a la Información Pública
(Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)

Sujeto Obligado:
Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)

Descripción de la solicitud de información:

Con fundamento en mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente que se me proporcione la base de datos de las llamadas al número de atención a emergencias 9-1-1 ocurridas en todos los años previos a 2019 en la Ciudad de México, operado por el C5, conforme a la misma estructura y formato publicado en el portal de datos abiertos de la Ciudad de México, en el siguiente enlace:

<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/llamadas-numero-de-atencion-a-emergencias-911>

Requerimiento específico:

- Que se comparta la base de datos de las llamadas al 9-1-1 desde la fecha más antigua que se tenga registro hasta el 2019 disponible, ya que la información a partir del 2019 si está disponible en la plataforma pero los años previos no.
- Que la información se entregue en formato CSV, con las mismas variables o campos que se proporcionó para los años 2019 a 2022 proporcionando.

Motivación:

Dado que en el portal de datos abiertos sólo se encuentran disponibles los registros desde 2019, y considerando el principio de máxima publicidad y la importancia de la continuidad de la información para fines de análisis, monitoreo y transparencia, solicito se comparta todos los datos previos a este año desde que se tenga registro

Agradezco de antemano la atención a esta solicitud. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciséis de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **C5/CG/DEAJ/UT/422/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, así como por el artículo 93, fracciones IV y VII, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección de Información Cartográfica área adscrita a la Dirección General de Gestión Estratégica, quien en el ámbito de su competencia mediante oficio C5/CG/DGGE/DIC/058/2025, manifestó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Se informa al solicitante que la información que obra en los archivos de la Dirección General de Gestión Estratégica en la forma que la requiere, corresponde a la publicada por la Agencia Digital de Innovación Pública en el portal de datos abiertos, únicamente a partir del mes de enero de 2019 y hasta el mes de junio de 2022, por tal motivo ésta Dirección General no está en posibilidad de atender dicho requerimiento respecto al periodo previo a la operación de dicha plataforma.

No obstante lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, conforme a los Artículos 1º tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del solicitante, las bases de datos en el estado en que se encuentran, los registros de incidentes captados por el Servicio de Atención de Emergencias de la Ciudad de México 911, desagregado por folio, incidente c4, fecha creación, hora creación, fecha cierre, hora cierre, colonia, código cierre, clas_con_f_alarma, delegación cierre, manzana, longitud centroide y latitud centroide, del periodo 1º de julio de 2022 al 31 de marzo de 2025, cuya información aún no se encuentra disponible en el portal de datos abiertos.(Sic)

Con base en lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo este último el que establece lo siguiente: *"El acceso se otorgará en la modalidad de entrega o, en su caso, de envío, según lo elija el solicitante. En caso de que la información no pueda ser entregada o enviada en la modalidad seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega. En cualquier situación, deberá fundamentar y motivar la necesidad de ofrecer otras opciones".*

En virtud de lo expuesto, no omito hacer mención de que se anexa la siguiente liga para los anexos proporcionados por la Dirección de Información Cartográfica: https://drive.google.com/file/d/1HVRZAciR04qXw016tN-u_5BEASWHN1fJ/view?usp=sharing. En este enlace encontrará 33 archivos electrónicos en formato Excel, mediante los cuales se brinda respuesta íntegra a su solicitud conforme a lo requerido.

Finalmente, le informo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 233, 236 y 237 dispone que usted tiene el derecho de interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuando se le haya notificado la negativa de acceso a la información, la inexistencia de los documentos solicitados o bien cuando considere que la información entregada es incompleta.

El formato y la forma de presentación del medio de impugnación antes señalado podrá realizarse de conformidad a lo siguiente:

1. Por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si presentó una solicitud mediante dicha plataforma, y si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión por ese mismo medio.
2. Por correo certificado o mensajería, para lo cual podrá enviarlo a la Unidad de Transparencia de la dependencia o de la entidad que le proporcionó la respuesta a su solicitud o bien, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con domicilio en Morena 865 Col. Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, México.
3. En forma personal, ante la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad que respondió a su solicitud o bien, ante el INFOCDMX en la dirección previamente señalada.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

****Asunto:** ** Recurso de revisión por respuesta incompleta a la solicitud de información pública folio 090168325000169

****A quien corresponda:** **

Con fundamento en los artículos 233, 236 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente ****recurso de revisión**** por considerar que la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio ****090168325000169**** es ****incompleta****, toda vez que ****no se entregó la información correspondiente a los años previos a 2019****, específicamente del periodo ****2016 a 2018****.

En mi solicitud original, requerí expresamente que se compartiera la base de datos de las llamadas al número de emergencias 9-1-1 desde la fecha más antigua registrada hasta el año 2019, aunque entendía que los datos a partir de 2019 ya estaban disponibles públicamente en formato CSV. Acepté expresamente que los datos previos a 2019 pudieran estar en otro formato, estructura o nivel de limpieza.

Fundamento y motivación:

- Es ****razonable asumir que la información sobre llamadas al 911 desde al menos 2016 a 2018 existe****, aunque sea en un formato distinto al actual, dado que el C5 de la Ciudad de México operaba ya en esos años y, por su naturaleza, debe haber llevado registros internos, aunque no estén publicados ni digitalizados en su totalidad.

- Entiendo que dicha información puede ****no estar estandarizada o publicada en la plataforma de datos abiertos****, sin embargo, ello ****no justifica negar el acceso**** si existen archivos físicos, documentos PDF, hojas de cálculo no procesadas, registros administrativos o cualquier otro formato que contenga los datos solicitados.

- Estoy en plena disposición de ****trabajar con archivos en bruto****, sin procesar, en PDF, imágenes escaneadas u otros formatos disponibles. De ser necesario, puedo ****digitalizar y estructurar la información**** por cuenta propia, por lo cual ****no debe considerarse como obstáculo**** el hecho de que la información no se encuentre en formato limpio o uniforme.

En virtud de lo anterior, solicito que se ordene al sujeto obligado que realice una ****búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, digitales y administrativos**** a fin de localizar y entregar cualquier información existente sobre llamadas al número de emergencia 9-1-1 en la Ciudad de México para el periodo ****anterior a 2019****, en el formato en que se encuentre disponible, aunque no sea idéntico al publicado a partir de 2019.

Agradezco de antemano la atención a este recurso.

Atentamente,
[Sic.]

IV. Admisión. El veinticuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dos de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **C5/CG/DEAJ/UT/440/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II. Una vez analizado el texto de la solicitud de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 93, fracciones IV y VII, así como el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica supletoriedad de acuerdo con el artículo 10 de la misma ley. En este sentido, se consideran también las disposiciones de las fracciones II, IV y V del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Información Cartográfica.

III. Mediante oficio C5/CG/DEAJ/UT/422/2025, de fecha 16 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente la atención brindada a su solicitud.

IV. Con fecha 25 de abril de 2025, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la admisión a trámite del recurso de revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1415/2025.

ALEGATOS

De la lectura del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, se desprende lo siguiente:

[...]
Asunto: "Recurso de revisión por respuesta incompleta a la solicitud de información pública folio 090168325000169". **A quien corresponda:** Con fundamento en los artículos 233, 236 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente "recurso de revisión" por considerar que la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio "090168325000169" es "incompleta", toda vez que "no se entregó la información correspondiente a los años previos a 2019", específicamente del periodo "2016 a 2018". En mi solicitud original, requeri expresamente que se compartiera la base de datos de las llamadas al número de emergencias 9-1-1 desde la fecha más antigua registrada hasta el año 2019, aunque entendía que los datos a partir de 2019 ya estaban disponibles públicamente en formato CSV. Acepté expresamente que los datos previos a 2019 pudieran estar en otro formato, estructura o nivel de limpieza. **Fundamento y motivación:** - Es "razonable asumir que la información sobre llamadas al 911 desde al menos 2016 a 2018 existe", aunque sea en un formato distinto al actual, dado que el C5 de la Ciudad de México operaba ya en esos años y, por su naturaleza, debe haber llevado registros internos, aunque no estén publicados ni digitalizados en su totalidad. Entiendo que dicha información puede "no estar estandarizada o publicada en la plataforma de datos abiertos", sin embargo, ello "no justifica negar el acceso" si existen archivos físicos, documentos PDF, hojas de cálculo no procesadas, registros administrativos o cualquier otro formato que contenga los datos solicitados. - Estoy en plena disposición de "trabajar con archivos en bruto",

sin procesar, en PDF, imágenes escaneadas u otros formatos disponibles. De ser necesario, puedo "digitalizar y estructurar la información" por cuenta propia, por lo cual "no debe considerarse como obstáculo" el hecho de que la información no se encuentre en formato limpio o uniforme. En virtud de lo anterior, solicito que se ordene al sujeto obligado que realice una "búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, digitales y administrativos" a fin de localizar y entregar cualquier información existente sobre llamadas al número de emergencia 9-1-1 en la Ciudad de México para el periodo "anterior a 2019", en el formato en que se encuentre disponible, aunque no sea idéntico al publicado a partir de 2019. Agradezco de antemano la atención a este recurso. Atentamente. (SIC)
 [...]

Al respecto, se presentan las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

PRIMERO. – Señala la persona ahora recurrente que le causa agravio que este Centro proporcionó la información de manera incompleta, ya que no se incluyó la correspondiente al periodo comprendido entre los años 2016 y 2018.

Al respecto y dadas las manifestaciones de la persona ahora recurrente, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Información Cartográfica, con la intención de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del acto recurrido que nos ocupa.

En respuesta, la Unidad Administrativa emitió el oficio C5/CG/DGGE/DIC/059/2025, de fecha 29 de abril de 2025, signado por el Lic. Raúl Arciniega Rubí, quien está a cargo de la Dirección de Información Cartográfica. En dicho oficio, se presenta la siguiente información.

[...]
 En este sentido, la Dirección General genera estadística con base en los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por el servicio de Llamada de Emergencia 9-1-1, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias y servicios en el ámbito de su competencia.

Derivado de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y atendiendo el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de la Dirección General de Gestión Estratégica de este Centro para emitir una respuesta complementaria, obteniendo como resultado bases de datos del interés del hoy recurrente, mismas que no cumplen con todas las características de los campos disponibles de la información publicada por la Agencia Digital de Innovación Pública en el portal de datos abiertos por lo que de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponen a disposición en medios magnéticos, las bases de datos localizadas en los repositorios de la Dirección en el estado en que se encuentran los registros de incidentes captados por el Servicio de Atención de Emergencias de la Ciudad de México 9-1-1, desagregado por folio, incidente c4, fecha creación, hora creación, fecha cierre, hora cierre, colonia, código cierre, clas_con_c, alarma y delegación cierre, del periodo 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, al proporcionar la información adicional, el recurrente podrá realizar por sus propios medios, la estadística para identificar características de los reportes captados por el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, por tipo de incidente, año, mes día, horario, colonia y alcaldía.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que "En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y, en orden de preferencia, la Ley de Procedimiento Administrativo local; y, a falta de disposición expresa en ella, se estará a lo dispuesto

por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recurre a la supletoriedad de la normativa aplicable en la materia.

En este contexto, y con base en lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente solicitar al órgano garante de los derechos de acceso a la información la realización del análisis correspondiente sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, dado que se trata de una cuestión de orden público. Lo anterior en virtud de los principios establecidos en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales se transcriben a continuación de manera textual:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA DE OFICIO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Lo anterior, toda vez que es posible acreditar que se remitió al hoy recurrente a través de correo electrónico, la respuesta de la solicitud de acceso con el folio 090168325000169, motivo por el cual, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
..."

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la actuación de los sujetos obligados se encuentra regida por el principio de buena fe, debiendo ser valorada objetivamente en cada caso concreto. En tal virtud, sus actuaciones gozan de una presunción de legalidad y veracidad, y adquieren plena validez salvo prueba en contrario.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el órgano garante ha exhortado reiteradamente a que los sujetos obligados, al dar atención a una solicitud de acceso a la información, deberán proporcionar el acceso a los documentos que obren en sus archivos y/o aquellos que estén obligados a documentar con base en sus atribuciones, facultades, competencias o funciones. Ello, en el formato que haya sido señalado por la persona solicitante, siempre que dicho formato exista y las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Respuesta de la solicitud de acceso a la información con el folio 090168325000169

2. Oficio de referencia C5/CG/DGGE/DIC/059/2025, de fecha 29 de abril de 2025, firmado por el Director de Información Cartográfica, como su anexo.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente recurso, por lo que son de ahora en adelante sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. COMISIONADA PONENTE, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos, así por ofrecidas las pruebas que en este se acompañan.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, dictar resolución conforme a derecho.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **C5/CG/DGGE/DIC/059/2025**, de veintinueve de abril, suscrito por el Director de Información Cartográfica, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, la Dirección General de Gestión Estratégica, procede a dar respuesta en el ámbito de su competencia y valorando la solicitud del ciudadano, se informa que este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México tiene como objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga; la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, así como la administración de los Servicios de Atención de Llamadas

Emergencias 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, en términos del artículo 289 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En este sentido, la Dirección General, genera estadística con base en los reportes emitidos por la ciudadanía y captados en este Centro por el servicio de Llamada de Emergencia 9-1-1, mismos que son canalizados a las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México facultadas para la atención de las emergencias y servicios en el ámbito de su competencia.

Derivado de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y atendiendo el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de la Dirección General de Gestión Estratégica de este Centro para emitir una respuesta complementaria, obteniendo como resultado bases de datos del interés del hoy recurrente, mismas que no cumplen con todas las características de los campos disponibles de la información publicada por la Agencia Digital de Innovación Pública en el portal de datos abiertos, por lo que de conformidad con los Artículos 7 tercer párrafo¹ y 219² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ponen a disposición en medios magnéticos, las bases de datos localizadas en los repositorios de la Dirección, en el estado en que se encuentran los registros de incidentes captados por el Servicio de Atención de Emergencias de la Ciudad de México 9-1-1, desagregado por folio, incidente c4, fecha creación, hora creación, fecha cierre, hora cierre, colonia, código cierre, clas_con_f_alarma y delegación cierre, del periodo 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Asimismo, al proporcionar la información adicional, el recurrente podrá realizar por sus propios medios, la estadística para identificar características de los reportes captados por el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, por tipo de incidente, año, mes día, horario, colonia y alcaldía.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el enlace correspondiente a los anexos remitidos por la Dirección de Información Cartográfica, relativos al recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.1415/2025 https://drive.google.com/file/d/1VuB_3xAW6y1IB3QkJk3u_K9ExHiRiqG6/view?usp=sharing.

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **C5/CG/DEAJ/UT/422/2025**, de dieciséis de abril, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **C5/CG/DGGE/DIC/058/2025**, de once de abril, suscrito por el Director de Información Cartográfica, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:
[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio único 090168325000169, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, turnada a esta Dirección General a través de su oficio N° C5/CG/UT/408/2025, de fecha 7 de abril de 2025, en la que se requirió:

*"Solicitud de Acceso a la Información Pública
(Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
Sujeto Obligado:
Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)
Descripción de la solicitud de información:
Con fundamento en mi derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente que se me proporcione la base de datos de las llamadas al número de atención a emergencias 9-1-1 ocurridas en todos los años previos a 2019 en la Ciudad de México, operado por el C5, conforme a la misma estructura y formato publicado en el portal de datos abiertos de la Ciudad de México, en el siguiente enlace:
<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/llamadas-numero-de-atencion-a-emergencias-911>
Requerimiento específico:
- Que se comparta la base de datos de las llamadas al 9-1-1 desde la fecha más antigua que se tenga registro hasta el 2019 disponible, ya que la información a partir del 2019 si está disponible en la plataforma pero los años previos no.
- Que la información se entregue en formato CSV, con las mismas variables o campos que se proporcionó para los años 2019 a 2022 proporcionando.
Motivación:
Dado que en el portal de datos abiertos sólo se encuentran disponibles los registros desde 2019, y considerando el principio de máxima publicidad y la importancia de la continuidad de la información para fines de análisis, monitoreo y transparencia, solicito se comparta todos los datos previos a este año desde que se tenga registro
Agradezco de antemano la atención a esta solicitud."(Sic)*

Se informa al solicitante que la información que obra en los archivos de la Dirección General de Gestión Estratégica en la forma que la requiere, corresponde a la publicada por la Agencia Digital de Innovación Pública en el portal de datos abiertos, únicamente a partir del mes de enero de 2019 y hasta el mes de junio de 2022, por tal motivo ésta Dirección General no está en posibilidad de atender dicho requerimiento respecto al periodo previo a la operación de dicha plataforma.

No obstante lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, conforme a los Artículos 7 tercer párrafo¹ y 219² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del

¹ Artículo 7.-...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se

solicitante, las bases de datos en el estado en que se encuentran, los registros de incidentes captados por el Servicio de Atención de Emergencias de la Ciudad de México 911, desagregado por folio, incidente c4, fecha creación, hora creación, fecha cierre, hora cierre, colonia, código cierre, clas_con_f_alarma, delegación cierre, manzana, longitud centroide y latitud centroide, del periodo 1° de julio de 2022 al 31 de marzo de 2025, cuya información aún no se encuentra disponible en el portal de datos abiertos.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el enlace correspondiente a los anexos que integran la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 090168325000169 https://drive.google.com/file/d/1HVRZAoIR04qXw016tN-u_5BEASWHN1fJ/view?usp=sharing.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente,

para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1415/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.
92bf542676fa464195928a51afe7987e

[Sic.]

VI. Cierre. El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

³ De conformidad con el ACUERDO 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ovdxbv*_ga*MTM3NjcxMjMzNS4xNzQ2NTY1NTg5*_ga_9Z0G3RWLJY*czE3NDY1NjU1ODkkbzEkZzAkDE3NDY1NjU2MDMkajAkDAkaDA.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Requerimiento específico: - Que se comparta la base de datos de las llamadas al 9-1-1 desde la fecha más antigua que se tenga registro hasta el 2019 disponible, ya que la información a partir del 2019 si está disponible en la plataforma pero los años previos no. - Que la información se entregue en formato CSV,	El Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, le proporcionó la siguiente liga para los anexos proporcionados por la Dirección de Información Cartográfica: https://drive.google.com/file/d/1HV_RZAoIR04qXw016tN-u_5BEASWHN1fJ/view?usp=sharing. En este enlace encontrará 33 archivos electrónicos en formato Excel, mediante los cuales se	Po la entrega de información incompleta, toda vez que no se entregó la información correspondiente a los años previos a 2019, específicamente del periodo 2016 a 2018.

con las mismas variables o campos que se proporcionó para los años 2019 a 2022 proporcionando.	brinda respuesta íntegra a su solicitud conforme a lo requerido.	
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que a través de la respuesta complementaria, el Director de Información Cartográfica, le proporcionó a quien es recurrente, el enlace electrónico, mediante el cual puede consultar las bases de datos localizadas en los repositorios de esa Dirección, en el estado en que se encuentran los registros de incidentes captados por el Servicio de Atención de Emergencias de la Ciudad de México 9-1-1, desagregado por folio, incidente c4, fecha de creación, hora de creación, fecha cierre, hora cierre, colonia, código cierre, clas_con_f_alarma y delegación cierre, del periodo del **1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018**.

En ese tenor, el Sujeto obligado, le proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico:

- https://drive.google.com/file/d/1VuB_3xAW6y1IB3QkJk3u_K9ExHiRiqG6/view?usp=sharing.

Al consultar, el enlace electrónico antes señalado, esta Ponencia, advirtió que en efecto, dicho enlace remite a la información señalada por el Sujeto Obligado, y que todos y cada uno de las carpetas funcionan, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:

Anexos de la DIC.zip 1 elemento

Nombre	Última modificación	Tamaño del a...
 Anexos de la DIC	-	432 MB

[...]

 911_2016	Archivo de valores separa...	21,057 KB
 911_2017	Archivo de valores separa...	28,592 KB
 911_2018	Archivo de valores separa...	28,230 KB

[...]

2016

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	folio	incidente_c4	fecha_creaci	hora_creaci	fecha_cierre	hora_cierre	Colonia	codigo_cierr	clas_con_f_a	delegacion_cierre	
2	C4/160309/0;	Servicios-Entrevista ciudadana	09/03/2016	22:44:36	09/03/2016	23:17:19	PARAJE SAN A		SERVICIO	IZTAPALAPA	
3	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:50:48	09/03/2016	22:57:20	EJIDO SANTA A		DELITO	XOCHIMILCO	
4	C4/160309/0;	Médicos-Inconsciente	09/03/2016	22:46:56	09/03/2016	23:24:54	7 DE JULIO Otros		URGENCIAS	VENUSTIANO CARRANZA	
5	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:47:05	09/03/2016	22:55:38	EJIDO SANTA A		DELITO	XOCHIMILCO	
6	C4/160309/0;	Denuncia-Persona Sospechosa	09/03/2016	22:46:41	09/03/2016	23:09:28	LA MESA A		SERVICIO	TLALPAN	
7	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:48:33	09/03/2016	23:27:15	SECRETARIA Otros		DELITO	GUSTAVO A. MADERO	
8	C4/160309/0;	Denuncia-Persona Sospechosa	09/03/2016	22:49:40	09/03/2016	23:01:59	JORGE NEGR Otros		SERVICIO	GUSTAVO A. MADERO	
9	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:56:31	09/03/2016	23:17:54	COMPOSITO Otros		DELITO	GUSTAVO A. MADERO	
10	C4/160309/0;	Denuncia-Persona Sospechosa	09/03/2016	22:36:58	09/03/2016	23:04:13	SAN MIGUEL A		SERVICIO	IZTAPALAPA	
11	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:38:11	09/03/2016	22:50:31	UNID OBRER Otros		DELITO	COYOACAN	
12	C4/160309/0;	Incendio-Casa Habitación	09/03/2016	22:38:56	09/03/2016	22:47:59	VALLE DE LUC Otros		EMERGENCIA	IZTAPALAPA	
13	C4/160309/0;	Incendio-Casa Habitación	09/03/2016	22:40:54	09/03/2016	22:46:00	PARQUE NAC Otros		EMERGENCIA	IZTAPALAPA	
14	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:39:20	09/03/2016	23:18:22	LOS CIPRESE Otros		DELITO	IZTAPALAPA	
15	C4/160309/0;	Incendio-Casa Habitación	09/03/2016	22:39:48	09/03/2016	22:48:23	PARQUE NAC Otros		EMERGENCIA	IZTAPALAPA	
16	C4/160309/0;	Incendio-Casa Habitación	09/03/2016	22:29:22	09/03/2016	22:59:18	SAN MIGUEL Otros		EMERGENCIA	IZTAPALAPA	
17	C4/160309/0;	Servicios-Entrevista ciudadana	09/03/2016	22:25:38	09/03/2016	22:56:42	LINDAVISTA A		SERVICIO	GUSTAVO A. MADERO	
18	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:35:56	09/03/2016	22:50:39	CLAVERIA Otros		DELITO	AZCAPOTZALCO	
19	C4/160309/0;	Daños-Otros	09/03/2016	22:36:30	09/03/2016	23:05:36	COSMOPOLI Otros		FALSA ALARM	AZCAPOTZALCO	

[...]

2017

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	folio	incidente_c4	fecha_creaci	hora_creaci	fecha_cierre	hora_cierre	Colonia	codigo_cierr	clas_con_f_a	delegacion_cierre	
2	C5/170621/0;	Disturbio-Es	21/06/2017	23:32:30	21/06/2017	23:52:23	SAN FELIPE D Otros		FALTA CÍVICA	GUSTAVO A. MADERO	
3	C5/170621/0;	Disturbio-Es	21/06/2017	23:34:32	21/06/2017	23:46:19	ROMA NORTI Otros		FALTA CÍVICA	CUAUHTEMOC	
4	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:35:40	21/06/2017	23:54:01	GUADALUPE Otros		SERVICIO	GUSTAVO A. MADERO	
5	C5/170621/0;	Disturbio-Es	21/06/2017	23:39:51	21/06/2017	23:47:15	AGRICOLA OI Otros		FALTA CÍVICA	IZTACALCO	
6	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:43:50	21/06/2017	23:56:38	ROMERO RUI Otros		SERVICIO	VENUSTIANO CARRANZA	
7	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:44:38	21/06/2017	23:57:31	SAN JUAN DE Otros		SERVICIO	GUSTAVO A. MADERO	
8	C5/170621/0;	Disturbio-Es	21/06/2017	23:50:38	21/06/2017	23:59:12	PEDREGAL SA Otros		FALTA CÍVICA	COYOACAN	
9	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:12:39	21/06/2017	23:40:05	LA POLVORIL Otros		SERVICIO	IZTAPALAPA	
10	C5/170621/0;	Médicos-Inc	21/06/2017	23:16:02	21/06/2017	23:38:59	MAGDALENA Otros		URGENCIAS	COYOACAN	
11	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:28:08	21/06/2017	23:43:33	CONGRESO F Otros		SERVICIO	IZTAPALAPA	
12	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:28:59	21/06/2017	23:41:54	BARRIO CEN Otros		SERVICIO	MILPA ALTA	
13	C5/170621/0;	Disturbio-Es	21/06/2017	23:18:33	21/06/2017	23:34:11	HIPODROMC Otros		FALTA CÍVICA	CUAUHTEMOC	
14	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	22:59:43	21/06/2017	23:12:46	AJUSCO Otros		SERVICIO	COYOACAN	
15	C5/170621/0;	Daños-Otros	21/06/2017	23:00:46	21/06/2017	23:13:21	CENTRO Otros		DELITO	CUAUHTEMOC	
16	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:02:37	21/06/2017	23:25:24	CONDESA A		SERVICIO	CUAUHTEMOC	
17	C5/170621/0;	Denuncia-Pe	21/06/2017	23:03:15	21/06/2017	23:20:52	LINDAVISTA Otros		SERVICIO	GUSTAVO A. MADERO	
18	C5/170621/0;	Disturbio-Es	21/06/2017	23:08:06	21/06/2017	23:23:00	DESARROLLO C Otros		FALTA CÍVICA	IZTAPALAPA	

[...]

2018

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	folio	incidente_c4	fecha_creaci	hora_creaci	fecha_cierre	hora_cierre	Colonia	codigo_cierr	clas_con_f_a	delegacion_cierre	
2	C5/180115/0	Disturbio-Es	15/01/2018	00:41:13	15/01/2018	00:47:28	SAN JUAN XA	Otros	FALTA CÍVICA	IZTAPALAPA	
3	C5/180115/0	Daños-Otros	15/01/2018	00:43:34	15/01/2018	00:54:23	SAN BARTOL	A	DELITO	MILPA ALTA	
4	C5/180129/0	Denuncia-Pe	29/01/2018	20:06:50	29/01/2018	20:19:42	INDEPENDEN	Otros	SERVICIO	BENITO JUAREZ	
5	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	20:09:11	29/01/2018	20:19:53	COPILCO UN	Otros	URGENCIAS	COYOACAN	
6	C5/180129/0	Servicios-En	29/01/2018	20:08:32	29/01/2018	20:28:31	CENTRO	Otros	SERVICIO	VENUSTIANO CARRANZA	
7	C5/180129/0	Disturbio-Es	29/01/2018	20:10:02	29/01/2018	20:25:14	SANTA CRUZ A		FALTA CÍVICA	BENITO JUAREZ	
8	C5/180205/0	Servicios-En	05/02/2018	19:40:37	05/02/2018	20:10:24	MOCTEZUMA	Otros	SERVICIO	VENUSTIANO CARRANZA	
9	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	20:04:48	29/01/2018	20:07:51	2DA AMPLIA	Otros	URGENCIAS	ALVARO OBREGON	
10	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	19:59:13	29/01/2018	20:03:03	DOCTORES	Otros	URGENCIAS	CUAUHTEMOC	
11	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	20:36:12	29/01/2018	20:39:48	PARQUE ECO	Otros	URGENCIAS	XOCHIMILCO	
12	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	19:59:21	29/01/2018	20:17:10	PENSADOR	Otros	URGENCIAS	VENUSTIANO CARRANZA	
13	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	20:00:00	29/01/2018	20:04:39	SANTA CRUZ	Otros	URGENCIAS	IZTACALCO	
14	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	20:00:58	29/01/2018	20:02:04	JARDIN BALB	Otros	URGENCIAS	VENUSTIANO CARRANZA	
15	C5/180129/0	Denuncia-Pe	29/01/2018	20:06:23	29/01/2018	20:15:18	ESCANDON	Otros	SERVICIO	MIGUEL HIDALGO	
16	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	19:52:30	29/01/2018	20:14:09	ANAHUAC	Otros	URGENCIAS	MIGUEL HIDALGO	
17	C5/180129/0	Médicos-Inc	29/01/2018	19:55:31	29/01/2018	22:04:11	SANTA MARIA	A	URGENCIAS	CUAUHTEMOC	
18	C5/180205/0	Denuncia-Pe	05/02/2018	19:37:12	05/02/2018	20:04:47	CAMPESTRE	Otros	SERVICIO	GUUSTAVO A. MADRERO	

[...]

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, mediante la Dirección de Información Cartográfica, a través del enlace electrónico https://drive.google.com/file/d/1VuB_3xAW6y1IB3Qk3u_K9ExHiRiqG6/view?usp=sharing, le entregó a la parte recurrente, las bases de datos localizadas en los registros de incidentes captados por el Servicio de Atención de Emergencias de la Ciudad de México 9-1-1, desagregado por folio, incidente c4, fecha de creación, hora de creación, fecha cierre, hora cierre, colonia, código cierre, clas_con_f_alarma y delegación cierre, del periodo del **1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018**. de interés de la persona solicitante.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los

artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1415/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.
92bf542676fa464195928a51afe7987e

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.